POSADAS, 02 de noviembre de 2001

Decreto Nº 1515

VISTO: El Expte. Nº 2100 - 768/01 - Registro del Ministerio de Gobierno, caratulado como "MINISTERIO DE GOBIERNO S/ PROPONE PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NOTARIAL Nº 3743"; y

CONSIDERANDO:

QUE por la ley citada en el Visto del presente se establece el nuevo Régimen Notarial que se aplicará en el ámbito de la Provincia de Misiones;

QUE se hace necesario proceder a reglamentar dicha ley a efectos de optimizar su aplicación;

QUE en este estado corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

ARTICULO 1º.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley Notarial Nº 3743, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 3º.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Tomen conocimiento: Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Regístrales, Escribanía General de Gobierno y REMÍTASE copia autenticada al Colegio Notarial de la Provincia de Misiones. Cumplido, ARCHÍVESE.-

---

Anexo I

REGLAMENTO LEY NOTARIAL Nº 3.743

ARTICULO 1º.- REGLAMENTA ARTICULO 3º: LOS requisitos exigidos por el artículo 3º de la Ley Nº 3743, deberán ser acreditas, mediante las formas que se determinan para cada inciso:

Inc. a.- Partida de Nacimiento o Carta de Ciudadanía, en su caso;

Inc. b.- Documento Nacional de Identidad;

Inc. c.- El respectivo diploma emitido por Universidad Nacional o debidamente habilitada en la forma de ley.
Se admitirán los Títulos expedidos por Universidades Extranjeras, revalidados por Universidad Nacional en la forma establecida en la ley.
Se considerará orientación o especialización válida las especializaciones de posgrado en derecho notarial dictados por la Universidad Notarial Argentina o cualquier otra Universidad Pública o Privada del País, siempre que hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (COENAU).

Inc. d.- La residencia exigida por este inciso, deberá ser acreditada con informe de la Secretaría Electoral u otros instrumentos públicos que, a juicio del Colegio Notarial, acrediten fehacientemente dicho domicilio.

Inc. e.- Las Constancias o Información Sumaria Judicial deberán estar otorgadas con una antelación no mayor a los ciento ochenta (180) días a la fecha de puesta en posesión del cargo.-

ARTICULO 2º.- EL Colegio Notarial procederá a reconocer el tiempo de las practicas realizadas por los Notarios, hasta la entrada en vigencia de la Ley Nº 3743, conforme a la legislación anterior (Decreto-Ley Nº 1652/56), siempre que se haya comunicado en debida forma al Colegio y se hubiese asentado su inscripción en el "Libro de Practicantes".

Este lapso de tiempo se computará a los efectos de las pasantías, previstos en los artículos 15º y 16º de la Ley.

A este efecto el Colegio Notarial deberá asentar en el "Libro de Pasantes" el tiempo de las practicas realizadas, debiendo, en su caso, exigir se cumpla con el tiempo restante que correspondiere para el año requerido; sin necesidad de una nueva inscripción por los notarios.-

ARTICULO 3º.- REGLAMENTA ARTICULO 18º: MENSUALMENTE el Notario titular del Registro en el cual se realice la pasantía remitirá al Colegio Notarial un informe circunstanciado sobre la práctica del pasante y los progresos realizados, detallando además las faltas en que hubiese incurrido en dicho período.-

ARTICULO 4º.- REGLAMENTA ARTICULO 21º: PREVIO a la expedición de la constancia a que refiere el último párrafo del artículo 21 de la Ley, el Colegio Notarial, mediante tres (3) de sus Consejeros, examinará los conocimientos teórico - prácticos adquiridos por el pasante, en una audiencia con duración no mayor de una hora.

Para el caso de considerarse necesario podrán fijarse nuevas audiencias examinadoras con intervalos de noventa (90) días entre cada una de ellas.-

ARTICULO 5º.- REGLAMENTA ARTICULO 23º - INC. E): CUANDO el notario que tenga bajo su guarda el protocolo, en los supuestos previstos en los Apartados 1 y 2 del Inciso e) del Artículo 23º de la Ley, impugnare la justificación del interés legítimo invocado por el interesado o el notario que requiere su exhibición, se podrá recurrir tal medida ante el Colegio Notarial.

Efectuada la presentación ante el Colegio Notarial, éste requerirá al notario un informe circunstanciado de la situación; podrá, si lo creyere necesario ordenar la producción de las pruebas ofrecidas por las partes o de oficio.

La resolución que adopte el Colegio será irrecurrible.-

ARTICULO 6º.- REGLAMENTA ARTICULO 23º - INC. F): TODO cambio en la legislación de fondo vinculada en forma directa con el ejercicio de la función notarial generará la realización de cursos de actualización profesional a que se refiere el artículo 23 inc. f) de la Ley, que se dictarán a instancias del Colegio Notarial el que podrá imponer la concurrencia obligatoria de sus miembros, y fijará los aranceles que abonarán los cursantes.

Los cursos serán dictados por Profesores Universitarios y por Profesionales con reconocidos antecedentes, a quienes, en caso de ser notarios de registro, se les dará por aprobado el curso que dictaren.

El contenido de los mismos será determinado por el Colegio Notarial, dependiendo, de las novedades legislativas y jurisprudenciales producidas.

El Colegio Notarial determinará, para cada caso, la duración de los cursos en atención a los temas abarcados.

El Colegio Notarial es la autoridad competente para regularlos y efectuar su planificación con diversidad de horarios y fechas para compatibilizarlos con la cantidad de postulantes e integración del cuerpo docente.

Será necesaria una asistencia obligatoria al setenta y cinco por ciento (75%) de las clases. Se efectuará una evaluación final del curso, que quedará documentada.-

ARTICULO 7º.- REGLAMENTA ARTICULO 28º: NO son actos susceptibles de apreciación y cuidado por parte del titular, en los términos del artículo 28º de la Ley, los que no pueda verificar ni controlar, como tampoco los que importen un juicio de valor o una afirmación personal del adscripto.-

ARTIUCLO 8º.- REGLAMENTA ARTICULO 32º: ANTE la presentación de un pedido de renuncia por parte de un adscripto el Colegio Notarial dispondrá la inspección del protocolo correspondiente al registro del renunciante.

Si la renuncia al cargo de adscripto estuviere fundada en la obtención de la titularidad de otro registro o en la designación como adscripto en otro registro por parte del renunciante, las sanciones a que pudiere dar lugar la inspección de aquel protocolo le serán aplicadas aún cuando esté en ejercicio de sus funciones en el nuevo registro.-

ARTICULO 9º.- REGLAMENTA ARTICULO 34º: LA posesión en el cargo a que alude el inciso f) del artículo 34º de la Ley, se formalizará en un acta inserta cuyo original quedará archivado en el Colegio Notarial y el duplicado en el protocolo correspondiente al registro en que actuará el notario, quien la suscribirá en presencia de dos testigos, el Presidente del Colegio y ante el Secretario de la Institución, quien actuará como autorizante.

Si fuere necesario, cualquier miembro del Consejo Directivo, podrá reemplazar en tales actos al Presidente o al Secretario.-

ARTICULO 10º.- REGLAMENTA ARTICULO 38º: SE consideran comprendidos en la excepción dispuesta en el artículo 38 inc. a) de la Ley 3743, los actos propios de su función, que los notarios deban extender ante instituciones bancarias o de crédito público, organismos de la administración pública y/o entidades autárquicas o descentralizadas; y las actas notariales cuya diligencia deba realizarse fuera del distrito notarial, siempre que el requerimiento se otorgue en el lugar asiento del Registro y el objeto se encuentre enclavado en el distrito notarial de su jurisdicción.

Al efecto el notario requerirá al Colegio Notarial la autorización pertinente, quien deberá expedirse dentro de las 24 hs. de interpuesta la solicitud de extensión de competencia.

El requerimiento del notario interesado como así la autorización o denegación del Colegio Notarial, podrán realizarse por los medios idoneos, eficaz y fehaciente que determine el Colegio.

ARTICULO 11º.- REGLAMENTA ARTICULO 42º: PRODUCIDO algunos de los hechos a que refiere el artículo 42 de la Ley, el Colegio Notarial, lo comunicará al Poder Ejecutivo a fin de que declare la vacancia del registro e instruirá al Inspector Notarial para que realice un inventario de la siguiente documentación:

1. La cantidad de protocolos, folios de actuación notarial y libros;
2. La cantidad de folios del año corriente;
3. Fecha y folio de la última escritura;
4. Expedientes judiciales y documentos en depósito;
5. Toda otra circunstancia que se considerare relevante.

Si hubiere adscripto en condiciones de continuar como interino, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán bajo recibo.

En los demás casos, el Colegio Notarial incautará dichas existencias y las mantendrá bajo su guarda hasta su entrega al nuevo titular o al archivo, según el caso.

La nota de cierre de los protocolos incautados serán firmadas por dos miembros del Consejo Directivo del Colegio Notarial.

Mientras el protocolo se halle bajo la guarda del Colegio Notarial, a pedido de parte interesada, el Consejo Directivo podrá autorizar a un Notario de Registro, la expedición de las copias, certificados, extractos o traslados de ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondieren.

El Colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiere a un registro vacante.

Los gastos en que incurriere estarán a cargo de quien hubiere sido su titular o sus sucesores universales.-

ARTICULO 12º.- REGLAMENTA ARTICULO 47º: LA oposición constará de dos (2) pruebas, una escrita y otra oral, que serán rendidas ante la Comisión Evaluadora.

A tal fin, la Comisión Evaluadora establecerá, en cada oportunidad, con una anticipación de veinte (20) días a la fecha de inicio de las pruebas de oposición, un temario compuesto por un mínimo de cinco (5) temas para la prueba escrita y un número mínimo igual para la prueba oral, los que estarán a disposición de los concursantes en la sede del Colegio Notarial.

La Comisión Evaluadora calificará cada una de las pruebas, escrita y oral, entre uno (1) y diez (10) puntos.

La calificación será inapelable.-

ARTICULO 13º.- LA prueba escrita consistirá en la redacción y/o confección de documentos como ser: de una escritura, de todos los certificados, minutas y documentos previos y posteriores a la formalización del instrumento público, que resultaren necesarios según el tipo de acto o negocio jurídico asignado, u otras formas que determine la Comisión Evaluadora.

Podrán agregarse textos explicativos del contenido de la escritura y sus anexos. Su duración será de cuatro horas.

Previo a la hora de inicio de la prueba se efectuará un sorteo del cual resultará el único tema de la prueba escrita que será el mismo para todos los postulantes.-

ARTICULO 14º.- LOS postulantes, hasta tanto concluyan sus respectivas pruebas, no podrán salir de la sala donde se desarrolle la misma sin autorización del jurado.

Los postulantes que hayan concluido su prueba no podrán permanecer en la sala.

La autorización para salir de la sala durante la prueba escrita deberá estar fundada en razones de necesidad y durante el período en que se ausente de la misma podrá ser acompañado por uno o más miembros de la Comisión Evaluadora, la que conforme los motivos invocados establecerá el tiempo durante el cual se autoriza la salida del postulante.

Salvo razones extraordinarias y debidamente justificadas no podrán salir de la sala más de dos postulantes por vez y en ningún caso podrán hacerlo juntos.

Una vez extraído el tema de examen y hasta la finalización del mismo, por parte de todos los postulantes no podrán mantener ningún tipo de conversación o comunicación entre los mismos por ningún medio o procedimiento, ya sea en la sala o fuera de ella.

La prueba será anónima y el postulante será identificado, luego de calificada la prueba por la Comisión Evaluadora, por el número que le hubiere tocado en suerte.-

ARTICULO 15º.- LA prueba oral consistirá en una audiencia individual con duración no mayor de una hora.

Previo al inicio de la prueba se efectuará un sorteo del cual resultará un (1) tema sobre el cual el postulante disertará libremente por un término no mayor a los treinta (30) minutos. Sin perjuicio de ello deberá responder las preguntas que realizare cualquier miembro del jurado, sobre dicho tema.

El tiempo restante la Comisión Evaluadora examinará los conocimientos del postulante sobre los demás temas que componen el programa.

Esta prueba podrá ser presenciada por estudiantes de ciencias jurídicas, abogados, escribanos y otras personas que tengan interés especialmente de índole académico.

En ningún caso los postulantes podrán tener en su poder cualquier tipo de artefactos, aparatos o equipo eléctrico, electrónico o de comunicación.-

ARTICULO 16º.- LA Comisión Evaluadora podrá requerir la colaboración de las personas e instituciones que considere pertinente para asegurar el normal desarrollo de las pruebas de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente los miembros de la Comisión Evaluadora podrán establecer durante cada una de las pruebas las pautas para mantener el orden, la transparencia, el decoro y la igualdad de oportunidades entre todos los aspirantes debiendo sujetarse a las normas establecidas por la ley y la presente reglamentación.-

ARTICULO 17º.- REGLAMENTA ARTICULO 48º - INC. E): EN todos los casos en que el concursante, se hubiese presentado a un nuevo concurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 inciso e), último párrafo de la Ley; se tomará como válido el último puntaje obtenido.-

ARTICULO 18º.- REGLAMENTA ARTICULO 49º:

Los puntos por antecedentes serán asignados de la siguiente forma:

a) Tres (3) puntos por título de doctor en Derecho Notarial.

b) Dos (2) puntos por cada año de antigüedad como adscripto del registro cuya titularidad se concursa, hasta un maximo de veinte (20) puntos.

c) Uno (1) punto, por cada año de antigüedad en el ejercicio de la función notarial en la Provincia de Misiones, hasta un maximo de diez (10) puntos.

d) Setenta y cinco centésimos (75/100), por cada año de antigüedad en el ejercicio de la función notarial en cualquier otra demarcación del país.

e) Cincuenta centésimos (50/100), por cada año de antigüedad en la matrícula notarial en la Provincia de Misiones.

f) La Comisión Evaluadora podrá también acreditar otros antecedentes, tales como concurrencia a congresos, seminarios, jornadas, convenciones o talleres, presentación de trabajos de investigación y cursos de especialización o actualización, hasta un máximo de tres (3) puntos.

En los casos donde operare cómputo de tiempo, las fracciones de más de 6 (seis) meses se contarán como un (1) año.-

ARTICULO 19º.- REGLAMENTA ARTICULO 50º: LA Comisión Evaluadora funcionará con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros.

En todos los casos, se pronunciará por mayoría de votos, que se computarán a razón de uno por cada institución representada.

El representante del Poder Judicial tiene doble voto en caso de empate.

El resultado se consignará en un acta que suscribirán todos los presentes en el momento de su redacción.-

ARTICULO 20º.- REGLAMENTA ARTICULO 52º: LOS concursantes podrán, dentro de las 48 hs. de culminado los examenes escritos y orales, interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 52º de la Ley; debiendo mencionarse y fundarse los vicios de procedimiento, que creyere, en que se ha incurrido.

La Comisión Evaluadora resolverá en el término de cinco (5) días, contados desde la presentación. Esta resolución será irrecurrible.-

ARTICULO 21º.- REGLAMENTA ARTICULO 55º: EL Organismo Público que llamará a concurso para la designación de notarios en su ámbito, deberá solicitar al Colegio Notarial y a la Comisión Evaluadora, la elaboración del programa del concurso, el cual será acorde con las funciones de dicha Repartición.

Asimismo solicitará a la Comisión Evaluadora la realización del examen teórico-practico y la asignación de puntajes, siendo de uso las normas de los artículos 12º al 16º precedentes, cuando resultaren aplicables.-

Los honorarios que correspondiere al representante mencionado en el inciso d) del artículo 50º de la Ley, será a cargo del Organismo Público.

La designación recaerá entre cualesquiera de los concursantes.-

ARTICULO 22º.- REGLAMENTA ARTICULO 60º: EL notario que no considere satisfecho su derecho o cuando fuere rechazado la apelación en el caso del inciso c) del artículo 58º de la Ley, podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días computados desde el día siguiente de la notificación, ante el mismo Organo que dictó el fallo.

Solo se admitirá el recurso de reconsideración por inobservancia o erronea aplicación de la ley sustantiva, o inobservancia del procedimeinto regular, o cuando versare sobre hechos ocurridos despúes del avocamiento del Tribunal de Superintendencia y que por razones de tiempo no pudieron ser puestos a conocimiento del Tribunal.

El Tribunal resolverá el recurso en los mismos terminos y modalidad establecido en el artículo 61º de la Ley.-

ARTICULO 23º.- REGLAMENTA ARTICULO 67º: AL efecto de posibilitar la composición del Consejo Directivo del Colegio Notarial conforme lo establece el inciso a) del artículo 67 de la Ley, en la próxima elección deberá elegirse un (1) Prosecretario, y en la elección siguiente un (1) Protesorero,. Los consejeros que así se incorporen al Consejo Directivo del Colegio Notarial podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo de dos años.-

ARTICULO 24º.- REGLAMENTA ARTICULO 72º: DE conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley, en la próxima elección de autoridades del Colegio Notarial, deberá elegirse un (1) delegado y un (1) subdelegado por cada delegación. Los delegados y subdelegados designados podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo de dos años.-

ARTICULO 25º.- REGLAMENTA ARTICULO 85º: LAS sanciones firmes de destitución y de suspensión contra un notario, se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio Notarial y en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.-

ARTICULO 26º.- REGLAMENTA ARTICULO 90º: AL efecto de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley, no se considerarán espacios en blanco los dejados en las actas entre el requerimiento, su otorgamiento y autorización y el comienzo de la diligencia y el de las subsiguientes que pudieren formalizarse al pie del documento matriz.-

ARTICULO 27º.- REGLAMENTA ARTICULO 91º: EL soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio Notarial, siempre que garantice perdurabilidad, accesibilidad, significado unívoco y posibilidad de detectar cualquier modificación que se introdujere a posteriori de las firmas de las partes y del escribano autorizante.

La confección material del documento puede ser delegada por el notario por cuanto su formalización se torna efectiva al autorizarla el mismo.

Se prohíbe la utilización de elementos o procedimientos de impresión que puedan sobreponerse a la grafía impresa en los documentos y no garanticen la perdurabilidad de la redacción del mismo y su eventual corrección.-

ARTICULO 28º.- EN caso de pérdida, destrucción o sustracción de una o más hojas del protocolo, el notario responsable de su guarda lo comunicará de inmediato al Colegio Notarial, con expresa mención del estado de utilización en que se encontraban las mismas, sin perjuicio de la denuncia policial y/o judicial que correspondiere.

Cuando corresponda la reproducción del documento extraviado, destruido o sustraido, el notario deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para obtener el mismo o su reproducción, en su caso, informando cada treinta (30) días al Colegio Notarial de los trámites realizados y acompañando copia certificada el nuevo acto, en caso de obtenerse.-

ARTICULO 29º.- REGLAMENTA ARTICULO 94º: EL reglamento que el Colegio Notarial debe dictar de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley deberá incluir el registro de la venta de las distintas clases de hojas de actuación notarial y libros, con indicación de la fecha de entrega e individualización del notario o registro para el cual se expidieren, previa verificación de la pertinencia del pedido en los casos que corresponda.

Hasta tanto se diseñen, impriman y estén en condiciones de ser distribuidas las nuevas hojas de protocolo y de actuación notarial, de conformidad a las disposiciones de la Ley 3743, los notarios podrán utilizar las hojas actualmente en uso y las que hubiesen sido habilitadas por el Colegio Notarial conforme a la legislación anterior.-

ARTICULO 30º.- REGLAMENTA ARTICULO 98º: LA conservación y custodia de los protocolos hasta su oportuna entrega al archivo, deberá cumplirse mediante la guarda en armarios metálicos cuyas características fijará periódicamente el Colegio Notarial, procurando que resulten ignífugos y con cerradura, los que, salvo los casos previstos en el artículo 99 de la Ley, deberán encontrarse permanentemente en la notaría.

El protocolo debe encuadernarse durante el transcurso del año siguiente al de su cierre, en tomos que no excedan de veinte centímetros de espesor.

En el lomo de cada tomo se indicará:

a) el número del registro al que corresponde;

b) el nombre del notario titular y adscripto o adscriptos que integren dicho registro;

c) el número del primero y último folio que contiene;

d) la fecha de la primera y última escritura del tomo.

El protocolo encuadernado deberá ser entregado bajo recibo al Archivo de Protocolos Notariales en las fechas que al efecto establezca el Colegio Notarial.-

ARTICULO 31º.- REGLAMENTA ARTICULO 99º: ENTIENDESE que las inspecciones deben ser realizadas en el sede del Colegio Notarial, cuando se hubiesen frustrado dos (2) inspecciones anteriores por razones o motivos atribuibles al notario.

En tal caso, el Colegio Notarial, por resolución fundada, resolverá la fecha y hora en que el notario deberá concurrir a la sede del Colegio, indicando la documentación que deberá entregar para su inspección.-

ARTICULO 32º.- REGLAMENTA ARTICULO 110º: LA dispensa de inscripción de actos notariales que requieran registración impuesta por las leyes, deberá ser solicitada al notario por la parte interesada y constar por escrito, bien en el mismo documento o bien en nota separada, en cuyo caso deberá ser adjuntada al protocolo respectivo.-

ARTICULO 33º.- REGLAMENTA ARTICULO 130º: LAS constancias que el notario debe consignar para la certificación de fotografías y reproducciones, establecidas en el artículo 130 de la Ley, deberán hacerse constar en hoja de actuación notarial unida mediante el sello profesional a las fotografías o reproducciones, debiendo individualizarse en éstas, con firma y sello del notario, el número de la hoja en que obran tales constancias. Los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 126 de la Ley sólo deberán ser observados, respecto de dichos certificados, cuando fuere necesario según la índole de los mismos.-

ARTICULO 34º.- REGLAMENTA ARTICULO 132º: EN los certificados de reproducciones de constancias de libros y documentos de personas jurídicas o físicas que estuvieren rubricados, deberá indicarse a quién pertenece el libro o documento, qué autoridad lo rubricó y la fecha e individualización de la rúbrica salvo que surgieren de la propia reproducción.-

ARTICULO 35º.- REGLAMENTA ARTICULO 147º: EL Colegio Notarial tiene a su cargo la dirección y organización de la Oficina de Inspección de Protocolos la que funcionará bajo su exclusiva dependencia. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente reglamentación deberá dictar el Reglamento de Inspección de Protocolos, el que luego de dictado deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 36º.- REGLAMENTA ARTICULO 150º: LA inspección de los protocolos comprenderá la de toda la documentación accesoria, incluida la referente al cumplimiento de las obligaciones fiscales y la de documentación notarial que corresponda al normal ejercicio de la función, aún aquella que no hubiere sido utilizada.-

ARTICULO 37º.- TODOS los plazos expresados en días tanto en la Ley Notarial Nº 3743, como en esta reglamentación deben ser considerados como hábiles.-

ARTICULO 38º.- EL Colegio Notarial, cuando así lo considere conveniente y por decisión fundada, en concordancia con lo que disponga la Justicia Ordinaria para los procedimientos que tramiten ante ella, podrá decretar períodos de feria en los procedimientos y actuaciones que sean dirigidos por el Consejo Directivo.-

ARTICULO 39º.- EL Colegio Notarial podrá disponer que las comunicaciones, informaciones o presentaciones entre el mismo y los notarios matriculados puedan realizarse por los medios de comunicación o documento informático o electrónico que considere eficaz a tales fines, los que podrán ser firmados o individualizada su autoría y remisión por los medios que determine, inclusive por instrumento generado por medio electrónico y suscriptos con firma digital, estableciendo asimismo los resguardos de seguridad del caso.-